



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO LOCAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/59/2024, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Carlos Augusto Cab Quen, por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, ASÍ COMO LA *CULPA IN VIGILANDO* POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 51 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/59/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PERSONAS DENUNCIADAS: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO LOCAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, ASÍ COMO LA CULPA IN VIGILANDO" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado TEEC/PES/59/2024, relativo al relativo al procedimiento especial sancionador, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, diputado local y el Partido Revolucionario Institucional por "Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales.



2. **Presentación del escrito de queja.** El diecisiete de mayo, Carlos Augusto Cab Quen, presentó un escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral² del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, diputado local y el partido Revolucionario Institucional por *“Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando”* (sic).
3. **Acuerdo JGE/135/2024.** Con fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva³ del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho, reservándose la admisión y el emplazamiento; solicitó a la Oficialía Electoral realizar a la brevedad las diligencias necesarias consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y solicitó manifestar de manera expresa la autorización para el uso de sus datos personales⁴.
4. **Inspección ocular.** El cinco de junio, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso⁵.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024.** Con fecha veintiocho de junio, la Asesoría Jurídica⁶ del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió diversa información a Ricardo Miguel Medina Farfán y al Partido Revolucionario Institucional⁷.
6. **Respuesta a los requerimientos.** El día tres de julio, Ricardo Miguel Medina Farfán⁸ y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁹, dieron contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024.
7. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024.** Con fecha veintiuno de julio, la Asesoría Jurídica, rindió el informe para que la Junta General Ejecutiva, proveyera sobre la admisión o desechamiento de la queja¹⁰.
8. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/274/2024 de fecha veintiséis de julio, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán y el Partido Revolucionario Institucional por *“Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando”*; de igual manera, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a las partes y turnar de manera física el informe circunstanciado y expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹¹.

¹ Foja 41 a 55 del expediente.

² En adelante Oficialía Electoral.

³ En adelante Junta General Ejecutiva.

⁴ Foja 59 a 61 del expediente.

⁵ Fojas 69 a 86 del expediente.

⁶ En adelante Asesoría Jurídica.

⁷ Foja 88 a 91 del expediente.

⁸ Foja 105 a 109 del expediente.

⁹ Foja 111 a 112 del expediente.

¹⁰ Foja 116 a 120 del expediente.

¹¹ Fojas 123 a 127 del expediente.



9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/045/2024¹², en la cual no compareció ninguna de las partes.
10. **Turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/59/2024 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹³.
11. **Recepción y radicación.** El diecinueve de agosto, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/59/2024 para los efectos legales correspondientes¹⁴.
12. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.
13. **Remisión del expediente.** Mediante oficio número SECG/1980/2024, de fecha diecinueve de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución
14. **Radicación y cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral local tuvo de nueva cuenta por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/59/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha trece de septiembre.
15. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución¹⁵.
16. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** La presidencia acordó fijar las once horas del día viernes veintisiete de septiembre, para una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales conforme a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

¹² Foja 148 a 157 del expediente.

¹³ Foja 176 a 177 del expediente.

¹⁴ Foja 180 del expediente.

¹⁵



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales de este mismo nivel que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán y al Partido Revolucionario Institucional por *"Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando"* (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia, y toda vez que no se han advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja.

Carlos Augusto Cab Quen, argumentó lo siguiente:

- Que el trece, quince, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, del mes de abril y tres, catorce y dieciséis del mes de mayo, en la red social conocida como *Facebook*, el usuario del perfil denominado "Ricardo Medina Farfán" realizó diversas publicaciones con destinatarios predeterminados como "Publicó", con las cuales realizó violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales y la *CULPA IN VIGILANDO* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

B. Defensa de los denunciados.



Por parte de Ricardo Miguel Medina Farfán, en su escrito de contestación, señalo respecto de los hechos que se le imputan, entre otras cuestiones, lo siguiente¹⁶:

- Respecto de los hechos marcados como número 2 y 3, del escrito del quejoso, sin conceder, el suscrito los generó en el carácter de Diputado local de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, y dicha publicación, fue en el contexto de mi labor de gestión por la protesta pacífica de diversos elementos policiacos.
- Respecto de los hechos marcados con números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del escrito del quejoso, sin conceder, son publicaciones en el contexto de realizar acciones proselitistas, en mi calidad de candidato, como parte de mi campaña a la Presidencia Municipal de Campeche, sin que dichas actividades implicaran una distracción o descuido de mis labores legislativas.
- Dejando en claro que mis funciones como diputado local, no es impedimento para contender por el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y por ende no estaba impedido para hacer actos de campaña, atendiendo al principio pro persona y al derecho de ser votado.
- En consecuencia la candidatura del suscrito y la realización de actos de campaña se realizó durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintinueve de mayo, no configurando violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, toda vez que, en los momentos específicos de ejercer mi cargo como diputado local, atendí a cabalidad mis labores legislativas y sin distraerme de las mismas, separando mis labores de diputado y candidato.
- En relación a la propaganda personalizada, no acredito el elemento objetivo, ya que en las publicaciones de mérito, el suscrito en ningún momento hizo manifestaciones explícitas e inequívocas que hagan llamado al voto a favor o en contra de alguna persona o candidatura; como tampoco equivalente funcional alguna en las publicaciones en donde estaba investido en calidad de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por ende tampoco se materializa el uso de recursos públicos para la promoción de mi candidatura.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló lo siguiente¹⁷:

- Manifestó que el instituto político que represento no es usuaria de la cuenta de la red social *Facebook* denominada Ricardo Medina Farfán, por lo que, *prima facie*, las publicaciones generadas por la misma no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.
- Manifestó que el instituto político si tiene conocimiento de las mismas, toda vez que se trata de eventos de campaña encabezados por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Candidato Propietario por el principio de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal de Campeche por la Coalición Electoral Total "*Fuerza y Corazón por Campeche*" integrada por el instituto político que represento y el Partido de la Revolución Democrática.
- Que son eventos propios de la etapa de campañas dentro de las candidaturas dentro del actual proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por ende, tales publicaciones no configuran violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales en

¹⁶ Fojas 162 a 167 del expediente.

¹⁷ Foja 168-171 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

materia electoral por parte del Candidato Ricardo Miguel Medina Farfán, como tampoco por el Partido Revolucionario Institucional.

- Respecto de las publicaciones plasmadas en los numerales 1 y 2 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/136/2024, este instituto político está en el entendido que Ricardo Miguel Medina Farfán, está actuando en su calidad de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Ricardo Miguel Medina Farfán y al Partido Revolucionario Institucional por *"Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando"* (sic).

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistentes en 9 ligas electrónicas de la red social *Facebook*.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar Ricardo Miguel Medina Farfán y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas;
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, y
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1. Técnica. Consistente en la certificación mediante el acta de inspección ocular del contenido difundido en redes sociales, misma que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución, que deberá versar sobre las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02t4G9Jk6vhL6kkMb pJW61Z5WuSeoTuVeeEvZsj3BQc18F5HM2tT6BAySSkmyjkVqZI>
2. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0jXS1HgJFgdMjYbTp pEkwnojtZJDWAT3CtE7xegUumVxhj9V8tVmU5q5qqkEMtC3I>



3. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031gEbWwVqoqo61QEnkPJrT6pE9Cvqgfwmx7aVPGGDwKS68LendC4UkGiq11prYaoNI>
4. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid037Ykb6m8Tmyea6rbWjSP5jsAwDX25teFhqBWGeFBPbs98Rn1AZ3aETsFZMXgtBitI>
5. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0kxkxw5XCBvBbmNhg2soc22GsiQnsPC4AqdRyCRUz2jHud96p2D6hPVZaLasWWDj2I>
6. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0SRuuNRRKBLPBXo77TzeF2jUsk5dMof1eq2UceeW229NiY5ahmx8FGsDBCJZMFqQfl>
7. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0349X3kqj9q3qxHg5YSB6MM177i4zNAA5V7VzXXA9EHNBrJaV7yg9Tf2rBs6JF5A97I>
8. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02ombBE2vzxRoagsDxVJmNWx7WTwLmJwqTZVKYbRpgxJhqLFgWmaHEvPhhyTnCEw9wl>
9. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02zb7QpZe1NMMBN5FC6AwQUT8dBfRhh5aYP1iJnh57K57KdhMGvdde3RDQnFwg1AoyI>

2. Documentales. Consistentes en:

- A) La información que recabe la autoridad sustanciadora en relación a la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional y al Honorable Congreso del Estado de Campeche.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

1. Respecto a Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la inspección ocular OE/IO/136/2024, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Respecto a Ricardo Miguel Medina Farfán, otrora candidato propietario por el Principio de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición electoral total "Fuerza y Corazón por Campeche".

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. Documental pública. Acta circunstanciada OE/IO/136/2024 de inspección ocular, de fecha cinco de junio, realizada por el Auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral¹⁸.

2. Documental pública. Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/045/2024 de fecha dos de agosto, realizada por los Auxiliares Administrativos y el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral¹⁹.

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el quejoso, señalada en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcada con el número 1 en el presente

¹⁸ Fojas 69 a 86 del expediente.

¹⁹ Fojas 148 a 157 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

considerando, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplió con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el quejoso, señalada en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcada con el número 2 en el presente considerando, no se admite toda vez que no obran en el sumario, y dado que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Ricardo Miguel Medina Farfán, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal del Estado de San Francisco de Campeche, Campeche, señaladas en el inciso B) del considerando SEXTO de la presente resolución, enlistadas con el número 1 y 2, y toda vez que se tratan de documentales públicas, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso C) del considerando sexto de la presente resolución, y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/136/2024" así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/045/2024" realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley local, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el



recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar que, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"²⁰.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El quejoso es Carlos Augusto Cab Quen, en su carácter de ciudadano.
2. Los denunciados son Ricardo Miguel Medina Farfán y el Partido Revolucionario Institucional.
3. La existencia de las imágenes en las nueve direcciones electrónicas:

²⁰ Consultable en la pagina
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02t4G9Jk6vhL6kkMbpJW61Z5WuSeoTuVeeEvZsj3BQc18F5HM2tT6BAySSkmyjkVqZI>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0jXS1HgJFgdMjYbTppEkwnojtZJDWAT3CtE7xegUumVxhj9V8rtVmU5q5qqkEMtC3I>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031gEbWwWqoqo61QEnkPJRt6pE9Cvqgfwmx7aVPGGDwKS68LendC4UkGiq11prYaoNI>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid037Ykb6m8Tmyea6rbWjSP5jsAwDX25teFhqBWGeFBPbs98Rn1AZ3aETsFZMXgtBitI>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0kxkxw5XCBvBbmNhg2soc22GsiQnsPC4AqdRyCRUz2jHud96p2D6hPVZaLasWWDj2I>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0SRuuNRRKBLPBXo77TzeF2jUsk5dMof1eq2UceeW229NiY5ahmx8FGsDBCJZMFqQfI>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0349X3kqj9q3qxHg5YSB6MM177i4zNAA5V7VzXXA9EHNBrJaV7yg9Tf2rBs6JF5A97I>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02ombBE2vzxRoagsDxVJmNWx7WTwLmJwqTZVKYbRpgxJhqLFgWmaHEvPhhyTnCEw9wl>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02zb7QpZe1NMMBN5FC6AwQUT8dBfRhh5aYP1iJnh57K57KdhMGvdde3RDQnFwg1AoyI>

4. Titularidad de la cuenta de Facebook "Ricardo Medina Farfán".

Con respecto a la Titularidad de la cuenta, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a Ricardo Miguel Medina Farfán para que informara:

- a) Si es de su propiedad o en su caso si han sido administrada, controlado o manipulado, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red de Facebook denominada "Ricardo Medina Farfán" la cual ha realizado diversas publicaciones a través de los links electrónicos descritos en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, en los numerales del 1 al 9, en caso afirmativo, señale la finalidad de la realización de los hechos que se observan en las publicaciones en la red social de Facebook, de igual forma señale la fecha y hora en que se realizaron los hechos o eventos que se observan en las publicaciones y en caso negativo, informe las razones o consideraciones que estime pertinente.
- b) Respecto a la publicación de la red social de Facebook descrita en el numeral 1 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, señale bajo qué calidad ostentó su presencia en el evento que se observa, de igual forma, manifieste cual fue la finalidad de su realización y la ubicación donde fue realizado.
- c) Señale si ostenta un cargo público en el Poder Legislativo del Estado de Campeche, en las fechas que se realizaron los hechos de las publicaciones en la cuenta de la red social de Facebook denominada "Ricardo Medina Farfán", mismas que se observan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, en caso de ser afirmativo manifieste cuáles son sus funciones y atribuciones en dicho cargo, así como el horario de labores del cargo.
- d) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024.

Así mismo, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara:

- a) Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red social de Facebook denominada "Ricardo Medina Farfán", misma que se detallan en los links electrónicos descritos en el Acta Circunstanciada de Inspección



Ocular OE/IO/136/2024, o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.

- b) Manifieste si tuvo conocimiento de los hechos señalados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024.
- c) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallen en al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024.

Al respecto, los denunciados manifestaron lo siguiente:

Ricardo Miguel Medina Farfán

- a) El suscrito Ricardo Miguel Medina Farfán, es el usuario de la Página "Ricardo Medina Farfán" en la red social "Facebook".
- b) Respecto de la publicación inspeccionada bajo la fe de Oficialía Electoral, relacionada con el numeral 1 en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, me permito manifestar que, como es de conocimiento público, el 16 de marzo de 2024 inició la protesta pacífica de diversos elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; por lo que realicé labores de gestión a favor de los diversos integrantes del cuerpo policiaco, atendiendo la labor constitucional que tienen los diputados locales para realizar labores de gestión a favor de la ciudadanía, la publicación en comentario no configuraron violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, toda vez que no se observa llamado alguno al voto ni se promovió plataforma electoral alguna en favor del suscrito.
- c) En lo que concierne a la publicación inspeccionada en el numeral 2 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, me permito manifestar que se trata de publicación en el contexto de una sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Campeche.
- d) Ahora bien, por lo que concierne a las publicaciones inspeccionadas bajo la fe de Oficialía Electoral referida en el numeral 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, es claro que ser diputado local en funciones no es impedimento para contender por el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en consecuencia, la realización de actos de campaña, dentro del periodo comprendido del 14 de abril al 29 de mayo, no configuró violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, toda vez que, en los momentos específicos de ejercer mi cargo como diputado local, atendí a cabalidad mis labores legislativas y sin distraerme de las mismas, separando en todo momento cuando estaba actuando en mi labor de diputado y cuando estaba actuando como candidato.
- e) Por lo que concierne al requerimiento de información señalado en el inciso b) del numeral 1 del Punto de Acuerdo Primero del proveído con referencia AJ/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024, respecto de la publicación plasmada con el numeral 1 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, la calidad con que me ostenté durante la reunión informativa fue la de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- a) Sobre el requerimiento vertido en el inciso a) del numeral 2 del punto segundo del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024, manifiesto que el instituto político no



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

es usuaria de la cuenta de la red social "Facebook" denominada "Ricardo Medina Farfán".

- b) Ahora bien, respecto del requerimiento vertido en el inciso b) del numeral 2 del punto segundo del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/096/01/2024, al respecto me permito manifestar que lo que se aprecia del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, específicamente sobre las publicaciones plasmadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, sí tiene conocimiento de las mismas, toda vez que se trata de eventos de campaña encabezados por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal de Campeche.
- c) Respecto de las publicaciones plasmadas en los numerales 1 y 2 de la referida Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/136/2024, este instituto político está en el entendido que Ricardo Miguel Medina Farfán, está actuando en su calidad de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Así mismo, la autoridad sustanciadora, requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche, informara diversas cuestiones.

Manifestando lo siguiente:

- a) No existió solicitud alguna de licencia para separarse del cargo por parte del Diputado Ricardo Medina Farfán.
- b) El Diputado pertenece a la Comisión en materia de Control Interno, con el cargo de Vicepresidente y durante los periodos de receso ocupó el cargo de Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración en la Diputación permanente.
- c) Y las fecha catorce, veintiuno y veintiocho de mayo, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán informa su inasistencia para atender asuntos propios de su encargo.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutra y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.²¹

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mensura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

²¹ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



Es de vital importancia que las personas del servicio público generen consistencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.²²

Este deber de cuidado constante implica actuar con mensura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.²³

En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:

- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
- Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.²⁴

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada²⁵. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos.²⁶

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

²² SER-PSC-89/2023.

²³ *Idem*.

²⁴ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.

²⁵ "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

²⁶ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

1. Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
2. Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.²⁷

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.²⁸

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona o el servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado²⁹. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁰

Por ello, el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda

²⁷ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²⁸ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁹ Ver SUP-REP-109/2019.

³⁰ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³¹

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³²

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.³³

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal, o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en **sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.³⁴

Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en

³¹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

³² En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*

³³ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

³⁴ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³⁵

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³⁶, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Propaganda electoral

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la propaganda electoral, se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.

³⁵Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

³⁶ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



Tampoco deberán publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

El artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, instaura la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador contra actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión.

De igual forma, el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

En tal virtud, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial³⁴.

Así mismo, el numeral 411 de la citada ley electoral local, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Estas actividades no deberán ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia de género o discriminación.

Redes sociales.

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³⁷.

³⁷ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.



De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad³⁸, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples **espectadores** de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o **plataformas digitales** pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la **autoridad** que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral³⁹ ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

³⁹ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.



1. Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.
2. Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.
3. Que se vincule un mensaje de *Facebook* con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal⁴⁰, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico⁴¹ define los recursos públicos como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española⁴², señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

⁴⁰ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

⁴¹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

⁴² Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXixWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



De tales definiciones, se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Hechos denunciados.

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracciones de la que se le acusa a Ricardo Miguel Medina Farfán, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de San Francisco de Campeche, Campeche y el Partido Revolucionario Institucional, y en caso de resultar acreditadas las infracciones, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable o los responsables.

- Caso concreto.

Como ya se mencionó, el quejoso sostiene, entre otras cuestiones, que el denunciado realizó el trece y quince de abril actividades y actos tendientes a posicionarse, realizando gestiones que enmarca a título personal con la finalidad de lograr presentar su imagen ante un cumulo de electores, configurándose **promoción personalizada**, violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional, al utilizar su cuenta personal para difundir información inherente al desempeño de su cargo.

Respecto de las alegaciones anteriores, este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de las publicaciones de las fechas trece y quince de abril efectuadas por el Diputado Local Ricardo Miguel Medina Farfán, corresponden a promoción personalizada, conforme al acta de inspección ocular OE/IO/136/2024, concluida el cinco de junio, de la cual se observa lo siguiente:



1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan/posts/pfbid02t4G9Jk6vhL6kkMbpJW61Z5WuSeoTuVeeEvZsj38Qc18F5HM2tT6BAySSkmykVqZl> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:.....



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfan" 13 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente:
#POLICIA
Acudí temprano a visitar a los Policías de Campeche para aclararles el sentido de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de Amparo que promovimos para protegerles.
Esto ante la campaña de tergiversación que ciertos medios han realizado.
¿Qué es lo real?
✔ Que las autoridades estatales por escrito reconocieron a los Jueces Federales no tener ninguna orden para detener, aprehender, arrestar o privar de libertad a los Policías. Por tanto no lo pueden hacer legalmente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

Los Jueces Federales ordenaron a las autoridades del Estado a dejar de hacer señalamientos de amenazas o intimidación, en especial en medios de comunicación, en contra de los Policías.

Se abrió una investigación en contra del Consejero Jurídico del Estado por haber violado probablemente la orden judicial de no profetizar amenaza a los Policías. De ser culpable podría ser sancionado con prisión de 3 a 9 años.

¡Siempre actuaremos con apego a la ley!

Así mismo, dicha publicación cuenta con 482 reacciones, 56 comentarios y 89 compartidas, así mismo, se aprecian tres imágenes, procediendo a describirlas a continuación:

Imagen	Descripción
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan, con una vestimenta blanca y pantalón de mezclilla, el cual se encuentra sosteniendo una hoja en su mano izquierda y un micrófono con su mano derecha, así mismo se observan a diversas personas alrededor con camisa blanca y pantalón azul oscuro.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan, con una vestimenta blanca y pantalón de mezclilla, así mismo se observan a diversas personas alrededor con camisa blanca y pantalón azul oscuro.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan, con una vestimenta blanca y pantalón de mezclilla, así mismo se observan a diversas personas alrededor con camisa blanca y pantalón azul oscuro, mismas personas que se encuentran en una cancha techada.

2) - Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/6fbi6d0XS1HqJFqdMiYbTopEkwn0l>

[ZJOWAT3CIE7zegUumVyh9V8qVmU5a5gqkEMIC3](https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/6fbi6d0XS1HqJFqdMiYbTopEkwn0l) al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee "Ricardo Medina Farfan" 15 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente: #POLICIAS

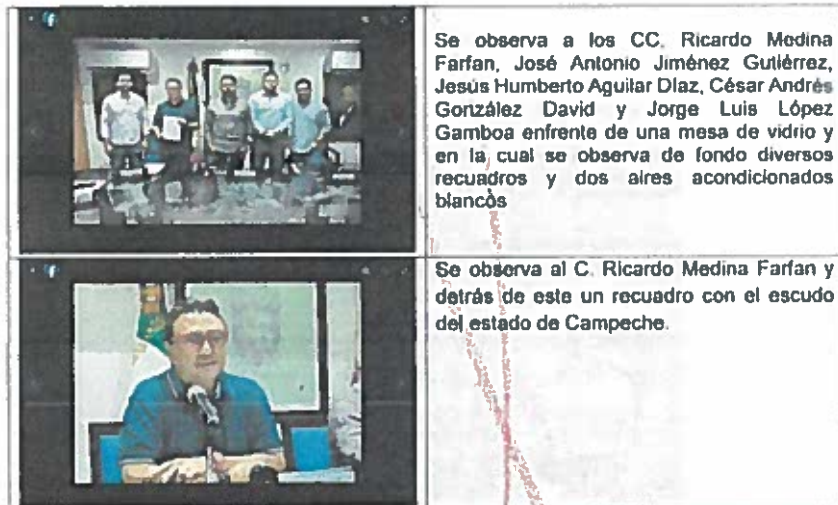
Hoy tuvimos sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. En ella presenté una iniciativa para abrir un periodo extraordinario de sesiones del Congreso a efecto de resolver todas las iniciativas presentadas por el PRI y MC respecto al problema de los Policías.

Actualmente el Congreso está en receso.

El Congreso no puede estar en receso, ni mudo ni ausente frente a un grave problema que afecta a los campechanos.

Así mismo, dicha publicación cuenta con 521 reacciones, 81 comentarios y 30 compartidas, así mismo, se aprecian dos imágenes describiéndola a continuación:

Imagen	Descripción
--------	-------------



Ahora bien, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, es necesario analizar la publicación controvertida, atendiendo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

En el caso, se actualiza el elemento personal dado que de la publicación certificada por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/038/2024, se puede observar el nombre e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

También se cumple el elemento temporal porque la publicación controvertida, fue difundida a través de la red social de Facebook de Ricardo Medina Farfán los días trece y quince de abril. Es decir, las publicaciones se realizaron una vez empezado el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, mismo que inició el nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En lo que concierne al elemento objetivo, este no se actualiza en virtud de que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Si bien, de la publicación se advierte que asistió al sitio en el cual los policías del estado estaban en paro, no se observa que la difusión realizada sea con la finalidad de posicionarse para el Proceso Electoral Estatal Ordinario, ni de cara a algún otro proceso.

Asimismo, de la imagen y de lo descrito por la autoridad, se observa que las acciones realizadas por el denunciado, son dirigidas a un grupo de la población el cual se encontraba en una situación de controversia, y de las cuales solo hace señalamientos relacionados con la problemática que se vivía en ese momento.

Por lo que no es posible advertir que la publicación denunciada contenga de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a su favor o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral; asimismo, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

De igual manera, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se desprenden frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada como funcionaria pública o de alguna otra persona servidora pública.

Así mismo, de los mensajes se evidencia, la existencia de elementos o frases relacionadas con actividades de gobierno, o que el mensaje sea dirigido a enaltecer las cualidades de alguna candidatura o de alguna persona servidora pública integrante de la administración, que derive en manifestaciones equiparables con los elementos necesarios para dar por acreditada alguna conducta que pudiera ser catalogada como promoción indebida.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ que no toda propaganda que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo Constitucional 134, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o que pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Ello es así, porque se estima que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno necesariamente deber ser considerada propaganda política, electoral o gubernamental, ya que es importante la connotación que reviste ciertos requisitos para ser considerada como tal.

Ahora bien, como ya se mencionó, del análisis realizado a la publicación controvertida no se desprende algún elemento que permita a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión que Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Diputado local, haya vulnerado la normatividad electoral.

Esto último, debido a que la difusión de las imágenes del denunciado, derivado de su perfil personal dentro de la red social Facebook, hace uso del pleno ejercicio de la libertad de expresión, ya que no se advierte que se cumplan con los elementos descritos anteriormente, para poder ser considerada como propaganda personalizada, mismos requisitos que son indispensables para que se actualice la infracción denunciada, tal y como quedó precisado en las consideraciones precedentes.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, al comprender dos dimensiones una individual (la libertad de expresar el pensamiento propio) y otra colectiva (el derecho a buscar, recibir y difundir información), al tenor de la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"⁴⁴.

Luego entonces, se advierte que la información contenida en la publicación denunciada, en todo caso obedece a fines informativos propios, ya que de su contenido no se desprenden los elementos necesarios para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de una servidora pública, ni mucho menos que la publicación denunciada estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

⁴³ SUP-RAP-43/2019.

⁴⁴ Registro digital: 1724 79. Instancia: Pleno Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Visible en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>



Máxime que la difusión de la publicación denunciada, se realizó en redes sociales, sobre la que se ha estimado que el acceso a los mensajes publicados en redes sociales es un acto volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta, por lo que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde en las redes sociales.

Aunado a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas, se traten de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática y, que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

Pues cabe resaltar, que solo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda⁴⁵.

En consecuencia, los medios probatorios referidos y las aseveraciones emitidas al respecto, al no encontrarse relacionadas con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho de la denunciante, **resultan insuficientes para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En consecuencia, **no se actualiza la infracción relativa a promoción personalizada**, atribuida a Ricardo Miguel Medina Farfán, porque como ya se apuntó, la propaganda o discurso emitido en la publicación denunciada, evidencia que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, o la promoción personalizada de la funcionaria pública con miras a participar en el proceso electoral local que transcurre.

Por otra parte, el quejoso sostiene de igual manera que el denunciado realizó el diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril y tres, catorce y dieciséis de mayo actos que **violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos**, al realizar actos de campaña en calidad de servidor público.

Para acreditar su dicho, el quejo señaló las siguientes publicaciones:

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031gEbWwWaqo61QEнкPJR16pE9Cvqgfwmx7aVPGGDwKS68LendC4UkG1q11prYaoN> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

⁴⁵ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfan" 17 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente: "Cada día se suman más a este proyecto que culminará el dos de junio con la victoria. ¡Somos más los que queremos a un municipio con resultados! #SiEsPosible #YaVanAVer".

Así mismo, dicha publicación cuenta con 605 reacciones, 14 comentarios y 114 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+11" procediendo a describir las de la siguiente manera:

Imagen	Descripción
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan el cual se encuentra con un grupo de personas con camisetas blancas y diversas personas sosteniendo banderas rojas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta amarilla y tonalidades verdes, rojas, blancas y negras, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, tez morena y cabello negro.
	Se observa a una persona de vestimenta amarilla y con un corazón blanco tachado con una "X" de diversos colores y la cual se encuentra sosteniendo un papel con ambas manos, así mismo, se observa a una persona del sexo femenino la cual se encuentra utilizando unos lentes rojos y de vestimenta blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan y a tres personas del sexo femenino, todos utilizando lentes color rojos.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan y a tres personas del sexo femenino, todos utilizando lentes color rojos.

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán y a dos personas del sexo femenino, y a una persona del sexo masculino y camisa negra, todos utilizando lentes color rojos.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo masculino, camisa azul de rayas, lentes rojos y gorra azul, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán y a una persona del sexo masculino, camisa roja, lentes rojos y de igual manera a una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca
	Se observa a una persona de vestimenta amarilla y en la cual se observa el logotipo del PRI en su brazo derecho, así mismo, se aprecia que se encuentra sosteniendo un papel con ambas manos.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo masculino, camisa azul de rayas, lentes rojos y gorra azul, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca

	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca, así como dos personas del sexo masculino y vestimenta blanca, mismos que se encuentran sosteniendo banderas color rojo y con el logotipo del PRI
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca, así como al centro una persona del sexo femenino la cual se tapa con una camisa blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca, así como al centro una persona del sexo femenino la cual cuenta con una vestimenta negra.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán, el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, lentes rojos y vestimenta blanca, así como al centro una persona del sexo masculino, vestimenta blanca y gorra.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pcbkd037Ykb8m8Tmyea6rbW.SP5jsAwDX25teFhqbWGeFBPbs98Rn1AZ3aETs7ZMXqIBitl> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costarlo se lee: "Ricardo Medina Farfan" 19 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente: "En el abandono total de la autoridad municipal #SigloXXI ☹ los habitantes nos lo señalaron, pero esto va a cambiar ✔ vamos por un municipio de resultados #SiEsPosible #YaVanaVer."

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 484 reacciones, 71 comentarios y 66 compartidos, asi mismo, se aprecian cinco imagenes y en la quinta aparece un texto que dice "+10" procediendo a describirlas de la siguiente manera:

Imagen Descripción



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan, con vestimenta blanca y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino de vestimenta blanca



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino, m vestimenta roja y que esta tomando la mano derecha al C. Ricardo Medina Farfan.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino, m vestimenta gris con estampado y que esta tomando la mano derecha al C. Ricardo Medina Farfan.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino, m vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo un objeto blanco con su mano derecha.



	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y short de mezclilla.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y gorra roja, así como a una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y short color gris
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y gorra roja, así como a una persona del sexo masculino, la cual sostiene una camiseta blanca que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN".
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y gorra roja, así mismo, se observa a una persona del sexo femenino, vestimenta negra y cabello negro con tonalidades amarillas.

<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfan" 24 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente: "¡Buenos días #1 ❤️🇲🇽 Este será un excelente miércoles, con su respaldo seguimos avanzando para consolidar un municipio de resultados. Si es posible tener calles más iluminadas 🇲🇽 colonias con buen servicio de agua 🇲🇽 #YaVanAVer 🇲🇽" Así mismo, dicha publicación cuenta con 601 reacciones, 81 comentarios y 64 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+2" procediendo a describirlas de la siguiente manera:</p>	<p>Descripción</p>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/59/2024

	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan el cual se encuentra con una persona del sexo masculino y vestimenta blanca, ambas personas cuentan con el texto "Ricardo Medina Farfan"
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino y vestimenta amarilla.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa blanca, pantalón de mezclilla y cabello blanco
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y con diversos colores, así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa blanca, pantalón de mezclilla y cabello blanco.

	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", así mismo, se observa a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", así mismo se aprecia a una persona del sexo femenino y vestimenta con estampado floral.

6).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan/posts/661058RuvNRRKBLPBXq77TtIE2Uak5dMof1eq2UceeW229NIY5ahmx8FGsDRGJZMFqO/> al abrir se encuentra la publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:





Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee "Ricardo Medina Farfan" 28 de abril, publicación que cuenta con el texto siguiente: "Seguimos caminando con confianza 🏃‍♂️, recibiendo abrazos que confortan 🤗, con la convicción de que vamos a ganar 🏆 tener un municipio de resultados #SIEsPosible 🗳️ #YaVanaVer 🗳️"

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 799 reacciones, 72 comentarios y 83 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+9" procediendo a describirlas de la siguiente manera:

Imagen	Descripción
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con una persona del sexo femenino, vestimenta amarilla con puntos blancos.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", así como a diversas personas con vestimenta blanca
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", y a una persona del sexo femenino, camisa gris y cabello negro.

	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" en conjunto con un grupo de personas de diferentes sexos y diferentes vestimentas.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", en conjunto con un grupo de personas de diferentes sexos y diferentes vestimentas.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" en conjunto con un grupo de personas de diferentes sexos y diferentes vestimentas y a una persona del sexo masculino, gorra gris, lentes oscuros y vestimenta a cuadros, el cual se encuentra sobre una bicicleta.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, en conjunto con un grupo de personas de diferentes sexos y diferentes vestimentas, en conjunto con dos personas del sexo femenino, una de ellas con muletas de vestimenta blanca y la segunda de vestimenta blanca la cual sostiene una botella, de igual manera, se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa negra, gorra roja con blanco y el cual se encuentra sobre una bicicleta

[Handwritten signature and marks in blue ink]



en conjunto con un grupo de personas de diferentes sexos y diferentes vestimentas, así como a dos personas del sexo femenino y vestimenta blanca, una de ellas se aprecia el logo del pri en su hombro izquierda así como a una persona del sexo masculino con gorra negra, cabello blanca y camisa de cuadros azul



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, y el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y roja, la cual se encuentra tomando la mano del C Ricardo Medina Farfan.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, y el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta de diversos colores y la cual se encuentra sosteniendo un papel con ambas manos.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, y el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta rosa y negra.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta de diversos colores



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, y el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, la primera de vestimenta amarilla y la segunda de vestimenta negra.

7).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0349X3kg9q3qxHg5YSB6iMM177I4zNAA5V7VzXXA9EHNBrlJv7yq9TT2rBs6FEJA97> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

M

[Firma manuscrita]



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfan" 03 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente: "Sin descanso porque las cosas tienen que cambiar, porque nos merecamos resultados y acciones. Merecemos un municipio con servicios públicos eficientes. #SIEsPosible #YaVanAVer". Así mismo, dicha publicación cuenta con 668 reacciones, 80 comentarios y 67 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+6" procediendo a describirlas de la siguiente manera:

Imagen	Descripción
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a una persona del sexo masculino, camisa gris y gorra negra con blanco, de igual manera, se aprecia a una persona de vestimenta blanca la cual se aprecia el logo del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, cuenta con una gorra rosa.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" al centro de un grupo de personas, la mayoría de vestimenta blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a una persona del sexo femenino, vestimenta amarilla y cabello negro.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" en conjunto con una persona del sexo masculino, camisa negra que cuenta con el texto "BULLS 23" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el texto "NIC-THE HA AGUILERA".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/59/2024



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan", mismo que se encuentra en conjunto con un grupo de personas de vestimenta blanca y diversa que sostiene banderas con el logo del Partido Revolucionario Institucional y diversa con el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" así como los logos del PRI y PRD.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el texto "NIC-THE HA AGUILERA", y al medio una persona del sexo masculino de vestimenta azul.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el texto "NIC-THE HA AGUILERA"



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el texto "NIC-THE HA AGUILERA" y al medio una persona del sexo femenino de vestimenta negra con blanco.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el texto "NIC-THE HA AGUILERA" en conjunto con una persona del sexo femenino, vestimenta morada con blanca y una persona del sexo masculino, vestimenta azul con pantalones azules.



Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que cuenta con el texto "Ricardo Medina Farfan" y a su lado una persona del sexo femenino, vestimenta blanca y que cuenta con el logo del Partido Revolucionario Institucional en el brazo izquierdo, visualizándose de igual forma una persona del sexo femenino de vestimenta blanca y cabello blanco.

8).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/ncardon.edlnafarfan1/posts/pfbid02ombBE2vzxRoagsDxVJmN Wx7WTwLmJwqTZVKYbRqgxJhqL FqWmaHEvPhyTnCEw9wt> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una personas, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfan" 14 de mayo a las 2 40 p.m., publicación que cuenta con el texto siguiente:

"De la mano de Diana Mena vamos a trabajar duro para darle atención a nuestros barrios tradicionales como #Guadalupe y #SanFrancisco Con tu voto el dos de junio #SiEsPosible #YaVanaVer"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 577 reacciones, 28 comentarios y 45 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+12" procediendo a describirlos de la siguiente manera:

Imagen	Descripción
--------	-------------

	Se observa a una persona del sexo masculino, vestimenta verde con el texto "ACTIVATE" y a dos personas con vestimenta roja, una de ellas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el hombro derecho.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con una vestimenta roja y un texto que dice "RICARDO MEDINA FAN", así mismo, se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con una vestimenta roja y un texto que dice: "RICARDO MEDINA FAN", así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa rosa con blanco.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con una vestimenta roja y un texto que dice "RICARDO MEDINA FAN", así mismo, se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, camisa roja con el logo del PRD en el hombro izquierdo y una persona del sexo masculino de vestimenta blanca.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán con una vestimenta roja y un texto que dice "RICARDO MEDINA FARFÁN", así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino, gorra gris, vestimenta blanca y otra persona del sexo masculino con vestimenta blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán con una vestimenta roja y un texto que dice "RICARDO MEDINA FARFÁN", así mismo, se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán en conjunto con la C. Diana Mena, así mismo se aprecia a dos personas del sexo masculino con vestimenta blanca y la cual en ambas contiene un texto que dice "RICARDO MEDINA FARFÁN".
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfán en conjunto con la C. Diana Mena, así mismo se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa azul y gorra verde.

9) - Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/post/1015402zb7QpZe1NMMBN5FC0AwQUT0d8fRhh5aYPsiJnh57K57KdhMGvde3RDQnFws1Aoy1> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

	Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona, una del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca, la primera de cabello negro, a un costado se lee: "Ricardo Medina Farfán" 16 de mayo a las 11:33 a.m., publicación que cuenta con el texto siguiente: "¡Vamos con todo!" Junto con Niche Ha Aguilera Silva en el sexto distrito le daremos rumbo al municipio. Es momento de resultados para #Campeche con tu respaldo el dos de junio lo haremos posible. #YaVanAVer Así mismo, dicha publicación cuenta con 619 reacciones, 23 comentarios y 71 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes y en la quinta aparece un texto que dice "+9" procediendo a describirlas de la siguiente manera:
Imagen	Descripción



	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino con vestimenta roja y lentes oscuras.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca, así mismo, se aprecia a diversas personas con vestimenta blanca y a una persona del sexo masculino, vestimenta azul y gorra negra.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN", así mismo, una persona del sexo femenino con vestimenta blanca y un texto en la camisa que dice: "NIC THE HA AGUILERA", al centro de la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, vestimenta blanca, gorra blanco con negro.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN"

	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" la cual se encuentra tomando de la mano a una persona del sexo masculino, gorra negra y camisa blanca.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN", así mismo se aprecia a diversas personas con diferentes vestimentas, así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, sombrero gris y vestimenta blanca la cual se encuentra a un costado del C. Ricardo Medina Farfan.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN", en conjunto con dos personas del sexo femenino, la primera de vestimenta blanca y sombrero gris, y la segunda de vestimenta blanca con diferentes estampados
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN", en conjunto con dos personas del sexo femenino, la primera de vestimenta blanca y sombrero gris, y la segunda de vestimenta blanca con diferentes estampados

[Firmas manuscritas en azul]



	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" al centro de la imagen y a sus costados se aprecian a diversas personas, entre ellas a una persona menor de edad de camisa roja.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" al centro de la imagen y a sus costados a diversas personas de diferentes sexos y distintas vestimentas.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" y a una persona del sexo femenino, sombrero gris y vestimenta blanca, las cuales se encuentran de frente de diversas personas sentadas en sillas de color azul.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan con vestimenta blanca y que contiene el texto "RICARDO MEDINA FARFAN" y a una persona del sexo femenino, sombrero gris y vestimenta blanca, las cuales se encuentran de frente de diversas personas sentadas en sillas de color azul.
	Se observa al C. Ricardo Medina Farfan, mismo que se encuentra agarrando la mano a una persona del sexo masculino y camisa color claro de cuadros.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 22:00 horas del día 05 de junio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE

 Lic. Jose Rodrigo Pal Rico

**Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral
 Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral**

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y adaptarse a cualquier ley de acceso a la información personal y confidencial en sus recintos, así como evitar su difusión, reproducción o divulgación en Internet o la conectividad alguna en materia de datos personales.



Con relación a lo anterior, es dable señalar que, el principio de imparcialidad emanado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante



la aplicación de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser ocuparlos en las campañas electorales, y con ello trastocar el principio de equidad en la contienda, caso que, demostrado, tendría actualizada la infracción en comento.

En ese tenor, para este órgano jurisdiccional se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando los legisladores aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En esa lógica, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a los legisladores tiene una finalidad sustancial atinente a que no haya una influencia indebida por parte de ellos en la competencia que exista entre los partidos políticos dentro de los procesos electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que el mandato de imparcialidad en comento tiene como objetivo salvaguardar los principios de legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.

Así también, ha establecido, a partir de un punto de vista cualitativo, que resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁴⁶

Desde esa arista, en un caso como el que nos ocupa, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendados, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político coalición, y por ende, no influyan en tales contiendas electivas.

Lo expuesto encuentra asidero en la **jurisprudencia 38/2013** de Sala superior, con rubro y contenido siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y

⁴⁶ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro **"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.



noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En esa tesitura, el legislador por mandato expreso tiene a partir de sus funciones, la obligación de no utilizar en forma indebida los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad al tenerlos asignados, a efecto de no apartarse del marco legal y transgredir con ello el principio de neutralidad.

Esto porque al ejercer las funciones que les competen desplegar deben observar invariablemente el principio de neutralidad para evitar afectar la contienda electoral, ya que les está vedado utilizar recursos públicos bajo su resguardo, programas sociales o propaganda para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos ni para promover sus aspiraciones a un cargo público, a efecto de preservar el principio de imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad en los procesos electorales que imperan en un Estado constitucional de Derecho, según lo ha considerado la Sala Superior al emitir la tesis V/2016, de rubro y contenido siguientes:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas



sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional Federal de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año.

Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones, libros, periódicos y revistas, anuncios impresos de tipo propagandístico, suplementos, folletos y volantes, y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral.

En sus consideraciones el tribunal constitucional citado, señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicios de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propagación de sus logros gubernamentales.

En esa tesitura, el tribunal constitucional señalado, expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; el decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

detentaban el poder, erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.

El citado criterio fue el que oriento a la Sala Superior para que se emitiera el criterio de tesis expuesto con antelación.

Así, la prohibición constitucional tiene como teleología que los recursos públicos asignados, ya sean humanos, materiales y económicos, en dinero o en especie, no sean desviados de su finalidad primigenia a efecto de que de ningún modo influyan, o bien, sean entregados bajo coacción; es decir, condicionados a que se apoye o ataque a algún sujeto parte en los procesos comiciales.

En las relatadas condiciones, la prohibición constitucional es categórica, los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humano, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, a criterio de Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En la lógica apuntada, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución, con las reformas al artículo 134, de dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, de ningún modo pretendían que los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre



y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos procesalistas trastoca el orden jurídico.

En ese mismo sentido, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas, Pleno y Comisiones en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

(Lo resaltado es propio)

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido:

La necesidad de que participen en las actividades partidistas a virtud de la relación intercomunicativa con los partidos políticos de los que forma parte esto es:

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del Instituto político.
- Esta participación se realiza tanto a nivel individual como colectivo.
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - a) Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.
 - b) Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.
 - c) Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.
- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.
- Los legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios que tienen sustento partidista:



- a) A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentarios.
- b) Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarios que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.
- c) Los Grupos Parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
- d) La vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con los legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.
- e) En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forma parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base en su ideología y plataforma.
- f) La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar los principios, postulados y plataforma electoral del partido político, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos político.
- g) En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- a) Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- b) La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.
- c) El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que



- emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- d) Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.
 - e) La sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de investidura, ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propagan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.
 - f) No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.
 - g) El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista, en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

Así, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen, tampoco se materializa por ese sólo hecho la trasgresión al principio de equidad en la contienda como aspecto que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral.

En ese sentido, desde un enfoque hermenéutico distinto, para la Sala Superior el hecho de que los legisladores (Senadores y Diputados, federales y locales) concurren a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista en día hábil no genera, *per se*, una infracción en materia electoral, ya que su sola presencia no es suficiente para considerar que se utilicen recursos públicos a efecto de influir en las contiendas electorales.

Se arriba a la conclusión referida porque con tal proceder no se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos en la competencia electoral, ya que tal actuar se ejerce con base en los derechos de asociación política y de afiliación. Emanados del ámbito constitucional, porque ante todo es una persona con derechos político-electoral, los cuales con su asistencia está ejerciendo, y que con la determinación a la que ahora se arriba, se maximizan tales derechos de los legisladores.

En esa arista, este órgano jurisdiccional considera que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que, en principio, no se aprecia que en lo individual tenga posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral, de ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no transgreda el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/59/2024

De ese modo, el legislador es una persona que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente, sin que sus prerrogativas de asociación y afiliación puedan restringirse por la sola asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, a partir de considerar que tal actuar, *per se*, constituya desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que el citado funcionario no es un recurso público.

Se suma a lo expuesto que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

Considerando lo anterior, es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituyen una vulneración al principio de imparcialidad, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones al citado principio.

En ese sentido, resulta necesario también hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.

Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Además, aunque el incumplimiento de los legisladores a sus obligaciones no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en los eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.

En esa tesitura, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forma parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracción I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtienen que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o



Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

A partir de las consideraciones relatadas la Sala Superior se aparta de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerando en otro tiempo⁴⁷ que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

Ahora bien, en el presente asunto la controversia que se resuelve se ciñe exclusivamente a que el sujeto denunciado tiene carácter de legislador local, y en cuya argumentación se pone de relieve, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, que la asistencia y el proselitismo de un legislador a un acto o evento de carácter partidista no transgrede el principio de imparcialidad.

En concordancia con todo lo anterior, el criterio respecto a los legisladores de que su asistencia a eventos o actos proselitistas en días inhábiles no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia, concurrencia o realización de proselitismo de estos en días inhábiles a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legislador le compete desplegar, hechos que desde ese tenor, de ningún modo transgredan al principio de imparcialidad.

En esas condiciones, la interpretación expuesta revela que la jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015, que han derivado de los fallos sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas continúan vigentes; empero, no resultan aplicables a los legisladores, tal y como se ha razonado en acápites precedentes.

En consecuencia de lo alegado por el accionante, de las imágenes plasmadas en el acta de inspección ocular realizada por el órgano sustanciador, señaladas al inicio del presente considerando, relacionadas con las fechas quince, diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril; así como las de tres, catorce dieciséis de mayo, no se acredita lo alegado por el actor.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se desprenden las fechas en las cuales el legislador realizo sus labores propias, cumpliendo con el criterio establecido por la Sala Superior tal y como se muestra a continuación:

Sesión.	Fecha.	Cargo que ocupó el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán.	Fecha del acto proselitista.	Observaciones
Primera Sesión del Segundo	15 de abril	Vicepresidente de la Diputación	15 de abril	Asistió a la sesión. No descuido sus labores

⁴⁷ SUP-RAP-52/2014 Y SUP-JDC/439/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/59/2024

Periodo de receso de Congreso del Estado de Campeche, correspondiente al tercer año de ejercicio.		Permanente.		para realizar actos de proselitismo.
No hubo sesión			17 de abril	Al no tener sesión, se le permite realizar actos de proselitismo.
No hubo sesión			24 de abril	Al no tener sesión, se le permite realizar actos de proselitismo.
Segunda sesión del Segundo Periodo de receso del Congreso del Estado de Campeche, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional del LXIV legislatura.	26 de abril	Vicepresidente de la Diputación Permanente.	26 de abril	Al no tener sesión, se le permite realizar actos de proselitismo.
No hubo sesión			3 de mayo	Al no tener sesión, se le permite realizar actos de proselitismo.
Sesión Solemne del Congreso del Estado de Campeche. Entrega del premio "Al Mérito a la enfermería Campechana, edición 2024"	14 de mayo		14 de mayo	Faltó a la sesión La sesión dio inicio a las once horas con diecisiete minutos y concluyó a las doce horas con veinte minutos del mismo día de su inicio.
No hubo sesión			16 de mayo	Al no tener sesión, se le permite realizar actos de proselitismo.

En consecuencia de las fechas señaladas y la lista de asistencia de las sesiones del congreso del estado local, no se desprende que haya dejado de desplegar las funciones que le competen como Diputado local; En esas condiciones no se actualiza alguna distracción de sus obligaciones públicas encomendadas normativamente.

De igual manera, este organo jurisdiccional, considera que de conformidad con el calendario legislativo correspondiente a la Sesión Solemne del Congreso del Estado de Campeche. Entrega del premio "Al Mérito a la enfermería Campechana, edición 2024", de fecha catorce de mayo, la misma inicio a las once horas con diecisiete minutos y concluyó a las doce horas con veintiséis minutos, en la cual el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, informó al Congreso del Estado su inasistencia para atender asuntos propios de su encargo.

De lo expuesto, se revela que el mencionado legislador se ausento de la sesión celebrada, el catorce de mayo, lo cual no significa que distrajo una de sus principales funciones públicas



para realizar actos procelitistas, tal y como se puede constatar de las pruebas que obran en autos.

Lo anterior, en razón de que la sesión del catorce de mayo terminó a las doce horas con veinte minutos y la publicación denunciada desahogada en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/136/2024 señala las catorce horas con cuarenta minutos.

Y como ha señalado con antelación la Sala Superior, la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas no constituyen en automático una violación a la normal electoral; al comprobarse que el acto proselitista se llevó a cabo después de la sesión de fecha catorce de mayo.

En esas condiciones, para este órgano jurisdiccional lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada, porque como se señaló, no hubo descuido sus funciones, por asistir a realizar proselitismo, en consecuencia no se acredita el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte del Diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, Ricardo Miguel Medina Farfán.

DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a **vigilar el actuar de los funcionarios públicos**, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, puesto que la función pública que desempeñan deriva de un mandato constitucional por el que protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de manera que por su incumplimiento quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, pero no a la tutela de los partidos políticos, quienes no mantienen una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos.

En el caso, no le asiste razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al Partido Revolucionario Institucional, respecto del actuar de la citada alcaldesa, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES**



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/55/2024

POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Como se señaló en el apartado anterior, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en propaganda personalizada, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Ricardo Miguel Medina Farfán, Diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Son **inexistentes** las conductas denunciadas en contra del Diputado local Ricardo Miguel Medina Farfán, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Revolucionario Institucional, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a al Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Niran del Rosario Vila Gil, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



JUANA ISELE CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.